Num. 1245
24 de abril de 1969 - 3:35 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico - 00908

Por Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 22)

ASUNTO: Márgenes mínimos y máximos de ganancia bruta del detallista en las gasolinas regular y "premium".

La Asociación de Detallistas de Gasolina ha solicitado a la Administración de Servicios al Consumidor que les establezca una ganancia bruta mínima por galón de gasolina.

Un análisis de los precios de gasolina vigentes en los últimos 6 meses demuestra que los márgenes del detallista de gasolina, se han reducido a un nivel que no guarda relación con lo que se esperaba al emitirse la enmienda 20 al Reglamento de Precios Núm. 4. Esta Administración, consciente de la situación por la que atraviesa este sector, considera necesario el que se fijen márgenes a las gasolinas regular y "premium" que le provean al detallista un rendimiento adecuado. Se espera que estos márgenes mejoren la condición actual de la industria, mientras se estudia la situación general de la gasolina "premium".

En consideración a lo antes expuesto el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, por la presente enmienda los incisos (a) y (b) de la Sección 7 del Reglamento de Precios Núm. 4 para que lean como sigue:

Sección 7

a. El precio máximo de venta del detallista para la gasolina regular será el que resulte mayor entre 6.1 centavos por galón ó 21% aplicado sobre el costo de dicha gasolina al detallista. El precio máximo se computará y publicará todos los meses por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b. El precio máximo de venta del detallista para la gasolina "premium" será el que resulte mayor entre 7.2 centavos por galón ó 24% aplicado sobre el costo de dicha gasolina al detallista. El precio máximo se computará y publicará todos los meses por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

Vigencia:

Esta Enmienda entrará en vigor el 29 de abril de 1969 a virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de este Reglamento en su versión en español y en inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 23 de abril de 1969.

Héctor L. Schmidt
Director